

Proyecto de Ley N° 2200/2021-CR

Proyecto de Ley N° 5949/2020-CR



JUAN CARLOS OYOLA RODRIGUEZ
Congresista de la Republica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL USO DE TIERRAS ERIAZAS POR PARTE DEL DISTRITO DE MARCONA-ICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO.

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL USO DE TIERRAS ERIAZAS POR PARTE DEL DISTRITO DE MARCONA-ICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO.

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del **congresista JUAN CARLOS OYOLA RODRÍGUEZ**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

Artículo 1°.- Declaratoria de necesidad pública e interés nacional

Declárese de necesidad pública e interés nacional el uso de las tierras eriazas detalladas en el artículo 2, por parte del distrito de Marcona-Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público.

Artículo 2°.- Las tierras eriazas.

Las tierras eriazas a ser usadas son las ubicadas en la zona sur de San Juan de Marcona hasta el límite con el departamento de Arequipa en Cruz de Yanyarina, la zona de la repartición a la altura del kilómetro 488, ingreso de Marcona; las zonas para uso industrial, carretera antigua a Acarí, la zona del peaje, y la zona comprendida desde el kilómetro 489 hasta el kilómetro 507, en los bordes de la carretera Panamericana Sur.

Artículo 3°.- Extinción de los derechos de uso sobre tierras eriazas

Precísese la situación jurídica de las tierras eriazas detalladas en el artículo 2°, en ejercicio de la atribución constitucional conferida por el numeral 1° del artículo 102 de la Constitución Política:

1. Los derechos de uso sobre tierras eriazas que desde el año 1992 tiene la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. en el distrito de Marcona-Ica son derechos otorgados por efecto del "Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú" (en adelante "Contrato de Compra Venta de Acciones") suscrito entre la Empresa Minera del Perú S.A.-MINERO PERU y la empresa Shougang Corporation el 1° de diciembre de 1992, y no de un contrato minero regido por el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO) aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM.
2. Consecuentemente, los indicados derechos de uso sobre tierras eriazas, se rigen por las normas sobre derecho de uso del Código Civil, y no por las normas de derecho de uso gratuito de tierras eriazas del mencionado TUO de Ley General de Minería, porque estas normas se aplican sólo si el derecho de uso deriva de un contrato minero.
3. Los derechos de uso sobre tierras eriazas que se otorgaron mediante el "Contrato de Compra Venta de Acciones", tienen un plazo máximo de 30 años de conformidad con los artículos 1026 y 1001 del Código Civil. Consecuentemente se extinguirán el 1° de diciembre del año 2022 de conformidad con los artículos 1026, 1001 y 1021 del Código Civil, y las tierras eriazas quedarán libres de cargas y gravámenes, y fuera del área de concesión de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., a partir del 2 de diciembre del 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA

La presente Ley respeta estrictamente, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución, el contenido y alcances del "Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú" suscrito entre Empresa Minera del Perú S.A.-MINERO PERU y la empresa Shougang



JUAN CARLOS OYOLA RODRIGUEZ
Congresista de la Republica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Corporation el 1° de diciembre de 1992, así como la garantía del Estado a favor de las declaraciones y seguridades estipuladas por Minero Perú como vendedora de las acciones de Hierro Perú que se aprobó mediante el Decreto Supremo 027-92-EM.

Lima 31 de Julio de 2020.



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45389316 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/08/2020 10:04:47-0500



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 09:17:0500

JUAN CARLOS OYOLA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45389316 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/08/2020 10:04:31-0500



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FIR 40999308 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/08/2020 08:36:04-0500



Firmado digitalmente por:
LLAULLI ROMERO Freddy FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/08/2020 21:24:02-0500



Firmado digitalmente por:
RIVERA GUERRA WALTER
JESUS FIR 09370514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 13:56:57-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA OVIEDO Paul
Gabriel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/08/2020 10:44:53-0500



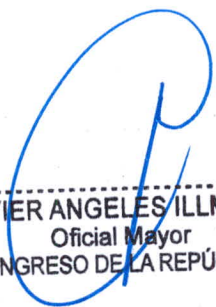
Firmado digitalmente por:
DURAND BUSTAMANTE Kenyon
Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/08/2020 17:16:35-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de AGOSTO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5949 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN Y

DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **mayo** del **2022**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 23 de mayo de 2022, actualícese el proyecto de Ley N°5949/2020-CR, **asignándole el N°2200/2021-CR**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 1 de junio del 2022

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2200-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**
2. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente Proyecto de Ley busca solucionar el problema que tiene el distrito de San Juan de Marcona en Ica, de contar con las tierras eriazas necesarias para la construcción de infraestructura urbana de uso público. Ya en marzo del año 2013, el Municipio de Marcona presentó el Proyecto de Ley 2015/2012-GL por el que solicitaba –mediante una declaratoria de necesidad e interés público– tierras eriazas **suficientes para solucionar el problema de escasez de áreas para viviendas** y para el desarrollo del distrito. Este Proyecto de Ley fue aprobado por la Comisión de Descentralización mediante dictamen de fecha 09 de junio de 2015; pero no llegó al Pleno.

Evidentemente hay una necesidad de más tierras para el desarrollo del distrito de Marcona, porque inclusive a fines del citado año de 2013 hubo una Mesa de Trabajo para el Desarrollo de San Juan de Marcona patrocinado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con la participación de la propia empresa Shougang, donde se trató la liberación de terrenos, puesto que la población estaba construyendo viviendas hasta en hondonadas y rellenos sanitarios¹.

Con el transcurso de los años, el problema de falta de tierras para vivienda e infraestructura, en Marcona, se ha agudizado. Por esto es indispensable la declaratoria de necesidad pública e interés nacional para que esta ciudad cuente con las tierras eriazas suficientes para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público.

Para el efecto, se propone utilizar las tierras eriazas ubicadas en la zona sur de San Juan de Marcona hasta el límite con el departamento de Arequipa en Cruz

¹ Según se detalla en "Industria Extractiva China en el Perú :Caso Shougang Hierro Perú, 1993-2013". Polítai, Revista de Ciencia Política, Año 8, segundo semestre, N° 15, pp. 111-129.

de Yanyarina, la zona de la repartición a la altura del kilómetro 488, ingreso de Marcona; las zonas para uso industrial, carretera antigua a Acarí, la zona del peaje, y la zona comprendida desde el kilómetro 489 hasta el kilómetro 507, en los bordes de la carretera Panamericana Sur.

Estas tierras eriazas, de propiedad del Estado, se encontrarían supuestamente dentro del área de concesión de la minera Shougang Hierro Perú. No obstante, un cuidadoso estudio de las leyes y los hechos relevantes, arrojan que sobre esas tierras eriazas hay derechos de uso gratuito a favor de la minera; pero que no son permanentes, como erróneamente se ha creído hasta hoy; sino que tienen el plazo de 30 años, que expirará el 1° de diciembre de 2022. A partir del 2 de diciembre de 2022, esas tierras eriazas estarán realengas, esto es, libres de toda carga o gravamen, y por cierto fuera del área de concesión de la minera, con lo cual, el Estado y el Municipio de Marcona quedarán habilitados para utilizarlas para ejecutar la infraestructura de interés público que necesita la población de ese distrito.

En efecto, los fundamentos que respaldan las afirmaciones del párrafo anterior son los siguientes:

- 1) El "Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú" suscrito entre la Empresa Minera del Perú S.A.- MINERO PERU y la empresa Shougang Corporation el 1° de diciembre de 1992 (en adelante "Contrato de Compra Venta de Acciones"), está sujeto a las leyes peruanas de conformidad con el artículo 136 de la Constitución de 1979 vigente al momento de la suscripción del indicado contrato, y con el artículo 63 de la Constitución de 1993 vigente. Adicionalmente, el sometimiento a la ley peruana está expresamente dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del "Contrato de Compra Venta de Acciones".

- 2) Los derechos de uso sobre tierras eriazas que disfruta la empresa Shougang Hierro Perú, son derechos otorgados por efecto del "Contrato de Compra Venta de Acciones" suscrito entre la Empresa Minera del Perú S.A. y la empresa Shougang Corporation, y no de un contrato minero regido por la Ley General de Minería. Por consiguiente, esos derechos de uso sobre tierras eriazas, se rigen por las normas sobre derecho de uso del Código Civil, y no por las normas de uso gratuito de tierras eriazas del TUO de la Ley General de Minería, porque estas normas se aplican sólo si el derecho de uso deriva de un contrato minero previsto en esta misma ley.

Para comenzar, los derechos de concesión cedidos a la empresa Shougang fueron originalmente "*derechos especiales del Estado*" otorgados a la entonces empresa pública Hierro Perú al amparo del Decreto Ley 18880 (antigua Ley General de Minería, hoy derogada), que consistían en un derecho del Estado de ejercer determinada actividad de la industria minera, con excepción de la comercialización (artículo 28 del indicado Decreto Ley). En el caso que nos ocupa estos "*derechos especiales del Estado*" fueron constituidos sobre concesiones caducas.

Estos derechos fueron convertidos, apresuradamente, al "*régimen de concesiones*" mediante la Resolución Directoral 029-92-EM y la Resolución Directoral 025-92-EM de marzo de 1992, para dar cumplimiento a la Ley 25389 que había declarado en estado de emergencia a la empresa Hierro Perú y había dispuesto también que se vendiera en cuatro meses, lo que ocurrió finalmente en diciembre del año 1992, con su venta a la empresa Shougang.

Entonces estos "*derechos especiales del Estado*" convertidos al régimen de concesiones, fueron transferidos en paquete a la empresa Shougang mediante el "Contrato de Compra Venta de Acciones", que es el que

recién otorga expresamente los derechos de uso gratuito de tierras eriazas en el Anexo 5 de dicho contrato. Es más, en el punto 3 del acápite "Descripción General del Área" del Anexo 5 (página 5 de este Anexo) del citado contrato, dice lo siguiente: *"La descripción técnica de cada uno de estos aspectos antes mencionados están contenidos en el Anexo 6 que es el que prevalece".* En este último Anexo lo único que están son las dos resoluciones directorales citadas en el punto anterior.

- 3) El "Contrato de Compra Venta de Acciones", se rige –al momento de la suscripción de este contrato- por el "Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades" aprobado por el Decreto Supremo 003-85-JUS en lo referente a las acciones de capital mismas; por el Código Civil de 1984 –al momento de la firma del contrato y durante toda su vigencia hasta hoy- en lo referente al contrato de compra venta y al derecho de uso de las tierras eriazas; y por el TUO de la Ley General de Minería en lo referente a los derechos de concesión transferidos por efecto del "Contrato de Compra Venta de Acciones".

Esto es así, porque el propio TUO de la Ley General de Minería en su Título Décimo Tercero contiene nueve capítulos con los diversos contratos mineros, de modo taxativo, que son los siguientes:

El contrato de transferencia (que se refiere únicamente a las transferencias de alícuotas de concesiones, no a las transferencias de acciones capital de empresas mineras), el contrato de opción, el contrato de cesión minera, el contrato de hipoteca, el contrato de prendas minera, las sociedades mineras contractuales, las sociedades mineras legales, los contratos de riesgo compartido. No está contemplado como contrato minero, el contrato de compra venta de acciones de capital entre empresas mineras.

Pero inclusive los **contratos mineros** *"se rigen por las reglas del derecho común en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley"* según estipula el artículo 162 del TUO de la Ley General de Minería. Los contratos que no son expresamente tipificados como **contratos mineros** por esta Ley, **se rigen por el derecho común**, sin ninguna limitación.

Ahora bien, en este orden de ideas, como ya dijimos, los derechos de uso sobre tierras eriazas se rigen exclusivamente por el Código Civil..

El artículo 1026 del Código Civil dice lo siguiente:

"Artículo 1026.- Régimen legal del derecho de uso

El derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por las disposiciones del título anterior, en cuanto sean aplicables"

Una de esas *"disposiciones del título anterior"* (título que trata sobre el derecho de usufructo), es el artículo 1001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1001.- Plazo del usufructo

El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste"

Quiere decir, que en virtud del artículo 1026 del CC se pueden aplicar las normas del derecho de usufructo al derecho de uso. Por esta razón, entonces, al plazo del derecho de uso se puede aplicar el artículo 1001 del CC, esto es, que su plazo también es temporal, y **si es que el beneficiario de este derecho es una persona jurídica, entonces no puede exceder de treinta años.**

Esto significa que el derecho de uso gratuito sobre tierras eriazas nacido por efecto del "Contrato de Compra Venta de Acciones" a favor de la empresa Shougang tiene un plazo de duración de 30 años, contados a partir de la fecha de suscripción del mencionado contrato, que fue el 1° de diciembre de 1992, lo que significa, que se extinguirá el 1° de diciembre de 2022, y las tierras eriazas quedarán libres de cargas y gravámenes y fuera del área de concesión a partir del 2 de diciembre del 2022.

El cumplimiento del plazo como causal de la extinción del derecho de uso está expresamente previsto en el numeral 1 del artículo 1021 del Código Civil (aplicable al derecho de uso en virtud del artículo 1026 del CC).

- 4) Un tema central que falta dilucidar es que el numeral 1 del artículo 37 del TUO de la Ley General de Minería dice: *"los titulares de concesiones gozan del atributo de que en las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, [tienen] el uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna"*.

En efecto, los titulares de concesiones tienen este derecho; pero para comenzar, de acuerdo al artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería *"la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada"*, y además otorga a su titular *el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida* conforme al artículo 9.

Es decir, el derecho de concesión da un derecho real sobre el subsuelo que tiene carácter irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que el TUO de la Ley General de Minería exige para mantener su

vigencia de acuerdo al artículo 10; y también le reconoce el atributo del uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, según dispone el numeral 1 del artículo 37, ya citado. Pero este derecho de uso, es un derecho separado del derecho de concesión mismo, ya que el propio TUO de la Ley General de Minería dispone que la concesión es distinta y separada del predio donde está ubicada : La concesión es un inmueble y el derecho de uso es otro inmueble. El derecho de uso no es permanente, como la concesión misma, sino que tiene un plazo máximo indicado en la ley, cuando no deriva de un contrato minero, sino de un contrato sometido al derecho común, como es el caso del "Contrato de Compra Venta de Acciones".

Porque al ser derechos distintos y separados, pueden tener regímenes legales distintos, como sería el caso de derechos de uso nacidos de contratos de transferencia de alícuotas o contratos de cesión minera, que son contratos mineros nominados, donde el derecho de uso está sometido al TUO de la Ley General de Minería y no tiene plazo; en cambio si el derecho de uso nace de un contrato no minero, tiene el plazo máximo de 30 años que indica el Código Civil.

Nótese que el Proyecto de Ley no afecta, ni invade en modo alguno los derechos de concesión otorgados a la empresa Shougang. Por el contrario, los respeta escrupulosamente; pero pone en claro, que en estricta aplicación de las normas pertinentes, exhaustivamente analizadas, resulta que el derecho de uso sobre tierras eriazas tiene un plazo máximo de 30 años, que la empresa Shougang los está disfrutando plenamente. Pero cuando termine este plazo legal, la empresa tiene que acatar la ley peruana, porque el "Contrato de Compra Venta de Acciones" está expresamente sometido a la Ley peruana.

Cuando opere la extinción del derecho de uso, las tierras eriazas estarán realengas, esto es, libres de toda carga o gravamen, y podrán ser utilizadas por el distrito de Marcona para realizar proyectos de construcción de infraestructura de uso público.

Hay que reiterar que la privatización de Hierro Perú, que fue vendida a la empresa Shougang en diciembre de 1992, se hizo con gran apresuramiento, al punto que –como ya anotamos– se emitió la Ley 25389 en noviembre de 1991, que declaró en emergencia a la citada empresa Hierro Perú, autorizando al Poder Ejecutivo para que un plazo no mayor de 4 meses *"negocie y celebre contratos de cesión, operación, asociación o cualquier otra modalidad contractual (...)"* con entidades nacionales o extranjeras con el fin de explotar los yacimientos de Marcona; y al amparo de esta ley se convirtieron aceleradamente los *"derechos especiales del Estado"* que tenía Hierro Perú como empresa pública, *al régimen de concesiones* en virtud de las Resoluciones Directorales 025-92-EM/DGM y 029-92-EM/DGM de marzo de 1992.

II) ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El Proyecto de Ley no crea ni aumenta gasto público alguno. Es de carácter meramente declarativo, sólo busca que se priorice que el distrito de Marcona pueda desarrollar, a partir de diciembre de 2022, proyectos de infraestructura de uso público en tierras eriazas, que son de propiedad del Estado.

Tampoco realiza ningún cambio ni intromisión de ninguna clase en el "Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú" (en adelante "Contrato de Compra Venta de Acciones") suscrito entre la Empresa Minera del Perú S.A.-MINERO PERU y la empresa Shougang



JUAN CARLOS OYOLA RODRIGUEZ
Congresista de la Republica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Corporation el 1° de diciembre de 1992, respetando escrupulosamente lo estipulado en el artículo 62 de la Constitución.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley no modifica ninguna norma de la legislación nacional.

III) VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

El Proyecto de Ley está vinculado a las siguientes políticas de Estado: A la Vigésimo Octava Política de Estado (Plena vigencia de la Constitución); a la Décima Política de Estado (Reducción de la Pobreza); y a la Primera Política de Estado (Fortalecimiento del Estado de Derecho).

26/4/2022



GRUPO PARLAMENTARIO
ACCIÓN POPULAR

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 04 de Abril del 2022

OFICIO N° 067-2022/GP-AP-CR.

Señora:
MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

CARGO

RU-820275

Presente.-

ASUNTO: SOLICITO ACTUALIZACION DE LOS PROYECTOS DE LEY 4249 Y 5949.

De mi mayor consideración;

Por la presente le hago llegar a usted mi cordial saludo en nombre propio y de la Bancada de Acción Popular; asimismo, solicito que se actualice los proyectos de Ley 4249 y 5949, la misma que con fecha 22/06/2021 la autógrafa de ley que dio origen estos proyectos de ley fue remitida al ejecutivo, pero el presidente FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCCAUSLER lo observo, siendo devuelto al congreso con fecha 14 de julio del 2021.

Es importante establecer que de acuerdo a lo estipula en el acuerdo N° 019-2021-2022/CONSEJO -CR, en su numeral 1. Del artículo segundo que establece: Actualícense las iniciativas legislativas observadas por el Presidente de la Republica una vez culminado el período parlamentario 2016-2021, y envíense a las comisiones ordinarias respectivas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la Republica.

Por lo que se adjunta copia del OFICIO 445-2021-PR, donde se verifica y demuestra lo mencionado en el primer párrafo de este documento, esperando que la presente se le dará el trámite correspondiente, sin otro particular me despido de usted reiterando mi estima personal

Atentamente.

L.A.A. Rasón
Luis A. Anagón Canessa
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA
JUAN CARLOS MORI CELIS

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCERO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA "ACCIÓN POPULAR"

SILVIA MARIA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Congreso de la República

www.congreso.gob.pe

Ilich Fredy López Córdova
Congresista
Acción Popular

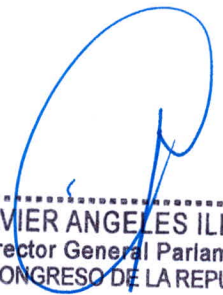
Av. Abancay s/n - Plaza Polay
Teléfono: 011 771-7457

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCERO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA "ACCIÓN POPULAR"

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de mayo de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,
se actualiza el Proyecto
de ley 5949/2020 - C.



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de mayo de 2022

Oficio 543-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista

ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA

Portavoz del Grupo Parlamentario Acción Popular

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión realizada el 23 de mayo de 2022, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó actualizar el Proyecto de Ley 5949/2020-CR, por el que se propone declarar de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona, Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público, en atención a la petición formulada con el Oficio 67-2022/GP-AP-CR.

Asimismo, respecto del Proyecto de Ley 4249/2018-GL, que es una iniciativa legislativa de un gobierno local, se estableció por Acuerdo 19-2021-2022/CONSEJO-CR, del 17 de agosto de 2021, que la solicitud de actualización de iniciativas de otras instituciones solo puede ser realizada por estas.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos
JVCH/cvd.

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE ACCIONES

AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO

STD

25/05/2022 5.12 PM

JGACIAC

Registro Único : 859649

Tipo Documento : OFICIO

Nro. Documento : 543-2021-2022-ADP-CD/CR

FECHA	USUARIO	DESCRIPCIÓN	INDICACIONES	ESTADO
25-05-2022 17.12.21	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	COPIÓ EL DOCUMENTO A JULIAN SAUL RAMOS PAULETT - AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS		ENVIADO
25-05-2022 17.12.21	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	DIRIGIÓ EL DOCUMENTO A ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA - GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR		ENVIADO
25-05-2022 17.12.08	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	RECIBÍ CONFORME EL DOCUMENTO	RECIBÍ CONFORME DOCUMENTO	PENDIENTE
25-05-2022 17.12.08	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	CREÓ EL DOCUMENTO	CREACIÓN CORRECTA	EN PROYECTO